



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 76 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220190003200	Ejecutivo	Karin Jatub Nazir	Rodolfo Antonio Uparela Martinez	30/05/2023	Auto Decreta - Terminacion Del Proceso Por Pago Total De La Obligación
70708408900220170016300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Shamel Esteban Guzman Herazo	30/05/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220210020100	Verbales Sumarios	Canacol Energy Colombia S. A.	Sergio Alfonso Alcocer Rosa	30/05/2023	Auto Decide - Entrega Depósito Judicial A Perito
70708408900220210020200	Verbales Sumarios	Cne Oil Gas - Canacol	Sergio Alfonso Alcocer Rosa	30/05/2023	Auto Decide - Entrega Depósito Judicial A Perito

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

8a3284f4-71c0-4a52-88d1-bfde62e6807d

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante en fecha 25 de mayo de 2023 aporta un acuerdo de pago, solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 30 de mayo de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder
Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-
89-002**

San Marcos, Sucre, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: KARIM JATIB NAZIR
DEMANDADO: RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ
RAD: 70-708-40-89-002-2019-00032-00

**ASUNTO: Solicitud de terminación del proceso y
entrega de depósitos judiciales.**

VISTOS:

Que el doctor José Fernando Pérez Pérez, en calidad de apoderado de los señores MAIZER JATIB BRACAMONTE y KARIM MANUEL JATIB BRACAMONTE, presenta escrito en fecha 16 de mayo de 2023, solicitó la entrega de depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso.

Que mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, este despacho ordenó la entrega de depósitos judiciales a disposición del presente proceso hasta el monto de la liquidación de crédito aprobada y ejecutoriada mediante auto de fecha 2 de febrero de 2021, el cual es un valor de siete millones novecientos noventa y tres mil ocho pesos (\$7.993.008), es decir, se ordenó la entrega de depósitos por un valor de cinco millones doscientos ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$5.208.457), debido a que anteriormente mediante auto de fecha 1º de marzo de 2021 ya se había entregado depósitos judiciales al demandante por un valor de dos millones setecientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y un pesos (\$2.784.551).

Que teniendo en cuenta, que la liquidación del crédito no se encuentra actualizada y que en el proceso existen depósitos judiciales por un valor superior a la misma, en este mismo auto de fecha 19 de mayo de 2023 se requirió al demandante para que indicara a este despacho, si continuaría con el proceso, para lo cual debería presentar una actualización de la liquidación del crédito o solicitar su terminación.

Que en fecha 25 de mayo de 2023, la parte demandante, a través de su apoderado judicial el doctor José Fernando Pérez Pérez, aporta un acuerdo de pago, solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

El artículo 461 del C. G. P., establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrillas ajenas al texto original).

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por

escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello a lo no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, debido a que el doctor José Fernando Pérez Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.948.198 y T.P. No. 202.071 del C. S. de la J., tiene personería jurídica reconocida en el presente proceso, por lo tanto, se encuentra expresamente facultado para **recibir**, facultad que es necesaria cuando el escrito de terminación es presentado por apoderado.

De igual manera, con el acuerdo de pago aportado, el cual fue coadyuvado por la parte demandada, se puede colegir que la obligación se termina de cancelar con los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso y los que se lleguen a constituir hasta se surta el levantamiento de la medida cautelar, los cuales se autorizan para que sean entregados al apoderado judicial de la parte demandante

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el artículo 461 Inc. 1º del CGP.

Con respecto a la entrega de los depósitos judiciales, buscado en el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A., fueron encontrados los siguientes depósitos judiciales a disposición del presente proceso:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000036280 - Fraccionado	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 60.416,00
463640000036281	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 180.413,00
463640000036492	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 180.413,00
463640000036529	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 180.413,00
463640000036659	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 180.413,00
463640000036753	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 180.413,00
463640000036929	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 180.413,00
463640000037080	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 180.413,00
463640000037237	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 180.413,00
463640000037368	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 285.679,00

463640000037454	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 201.420,00
463640000037586	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 201.420,00
463640000037705	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 201.420,00
463640000037801	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 201.420,00
463640000037955	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 201.420,00
463640000038058	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 201.420,00
463640000038151	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 201.420,00
463640000038278	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 201.420,00
463640000038491	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 201.420,00
			\$ 3.602.179.00

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Entréguese a la parte demandante por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000036280 - Fraccionado	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 60.416,00
463640000036281	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 180.413,00
463640000036492	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 180.413,00
463640000036529	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 180.413,00
463640000036659	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 180.413,00
463640000036753	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 180.413,00
463640000036929	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 180.413,00
463640000037080	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 180.413,00
463640000037237	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 180.413,00
463640000037368	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 285.679,00
463640000037454	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 201.420,00
463640000037586	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 201.420,00

463640000037705	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 201.420,00
463640000037801	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 201.420,00
463640000037955	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 201.420,00
463640000038058	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 201.420,00
463640000038151	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 201.420,00
463640000038278	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 201.420,00
463640000038491	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 201.420,00
			\$ 3.602.179.00

CUARTO: Páguese lo anterior al doctor JOSE FERNANDO PEREZ PEREZ quien se identifica con la c. c. n.º 1.103.948.198 y portador de la tarjeta profesional n.º 202.071 del C. S. de la J. quien es apoderado judicial del demandante señores MAIZER JATIB BRACAMONTE y KARIM MANUEL JATIB BRACAMONTE.

QUINTO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez**

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae5fdd9150f84c7d429b121bcf211e92caa0c8db4150cf9d6953fc325c2c691**

Documento generado en 30/05/2023 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SHAMEL ESTEBAN GUZMAN HERAZO
RAD: 70-708-40-89-002-2017-000163-00
ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ADICIONAL

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular*

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **24 de abril de 2021 hasta el 16 de mayo de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$6.662.001**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: \$6.662.001

Intereses moratorios desde el 24 de abril de 2021 hasta el 16 de mayo de 2023.

abr-21	1,94%	\$	30.157
may-21	1,93%	\$	128.577
jun-21	1,93%	\$	128.577
jul-21	1,93%	\$	128.577

ago-21	1,94%	\$	129.243
sep-21	1,93%	\$	128.577
oct-21	1,92%	\$	127.910
nov-21	1,94%	\$	129.243
dic-21	1,96%	\$	130.575
ene-22	1,98%	\$	131.908
feb-22	2,04%	\$	135.905
mar-22	2,06%	\$	137.237
abr-22	2,12%	\$	141.234
may-22	2,18%	\$	145.232
jun-22	2,25%	\$	149.895
jul-22	2,34%	\$	155.584
ago-22	2,43%	\$	161.587
sep-22	2,55%	\$	169.761
oct-22	2,65%	\$	176.750
nov-22	2,76%	\$	183.991
dic-22	2,93%	\$	195.370
ene-23	3,04%	\$	202.598
feb-23	3,16%	\$	210.573
mar-23	3,22%	\$	214.463
abr-23	3,27%	\$	217.708
may-23	3,17%	\$	112.600

Total intereses moratorios: \$ 3.903.830

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: \$6.662.001

Intereses moratorios desde el 24 de abril de 2021 hasta el 16 de mayo de 2023.

abr-21	1,94%	\$	30.157
may-21	1,93%	\$	128.577
jun-21	1,93%	\$	128.577
jul-21	1,93%	\$	128.577
ago-21	1,94%	\$	129.243
sep-21	1,93%	\$	128.577
oct-21	1,92%	\$	127.910
nov-21	1,94%	\$	129.243
dic-21	1,96%	\$	130.575
ene-22	1,98%	\$	131.908
feb-22	2,04%	\$	135.905
mar-22	2,06%	\$	137.237
abr-22	2,12%	\$	141.234
may-22	2,18%	\$	145.232
jun-22	2,25%	\$	149.895
jul-22	2,34%	\$	155.584
ago-22	2,43%	\$	161.587

sep-22	2,55%	\$	169.761
oct-22	2,65%	\$	176.750
nov-22	2,76%	\$	183.991
dic-22	2,93%	\$	195.370
ene-23	3,04%	\$	202.598
feb-23	3,16%	\$	210.573
mar-23	3,22%	\$	214.463
abr-23	3,27%	\$	217.708
may-23	3,17%	\$	112.600

Total intereses moratorios: \$ 3.903.830

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N.º 076 del 31 de mayo de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4a1c4174f864263f69cd18ac54aafa026184532b1a6dcca87dfe28784a88c8**

Documento generado en 30/05/2023 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la parte demandante, informa a este despacho la consignación de depósito judicial, correspondiente al pago de honorarios del señor perito ROSEMBERG ARROYO TEHERAN en el presente proceso, Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 30 de mayo de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: VERBAL DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS-LEY 1274 DE 2009

DEMANDANTE: CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: SERGIO ALFONSO ALCOCER ROSA.

RAD: 70-708-40-89-002-2021-00202-00

ASUNTO: Entrega de depósito – pago de honorarios perito

Que mediante auto de 31 de marzo de 2023, se fijaron los honorarios del auxiliar de la justicia, señor ROSEMBERG ARROYO THERAN C.C. 6.808.085, quien actuó en calidad de PERITO en la diligencia de avalúo comercial, por la suma de UN MILLON TREINTA MIL PESOS (\$ 1.030.000) a cargo de la parte demandante.

Que en fecha 23 de mayo de 2023, el señor ROSEMBERG ARROYO TEHERAN, en calidad de perito evaluador en el proceso de la referencia, envió a este despacho cuenta de cobro dirigida al demandante, con el fin de que se le reenviara al mismo, para que se pronunciara con respecto al pago de honorarios.

Que en razón de lo anterior, en fecha 23 de mayo de 2023, se le reenvió la solicitud presentada por el señor ROSEMBERG ARROYO TEHERAN, a la

parte demandante, con el objeto de que rindiera un informe explicando las razones por las cuales no le había cancelado los honorarios.

Que en fecha 30 de mayo de 2023, la parte demandante envía comprobantes de consignación, con respecto al pago de los honorarios del señor ROSEMBERG ARROYO TEHERAN, y que revisado el portal del banco agrario, se pudo constatar la existencia del depósito judicial No. 463640000038380, por un valor de UN MILLON TREINTA MIL PESOS (\$1.030.000), consignado por la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE

UNICO: Entréguese y páguese por secretaría el depósito judicial No. 463640000038380, por concepto de honorarios, un valor de UN MILLON TREINTA MIL PESOS (\$1.030.000), al señor ROSEMBERG ARROYO THERAN identificado con C.C. No. 6.808.085, quien actuó en calidad de PERITO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1315793c029cfb20f373fa29e4650d792fa662a247652abc1aee6a58fb10b2**

Documento generado en 30/05/2023 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la parte demandante, informa a este despacho la consignación de depósito judicial, correspondiente al pago de honorarios del señor perito ROSEMBERG ARROYO TEHERAN en el presente proceso, Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 30 de mayo de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: VERBAL DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS-LEY 1274 DE 2009

DEMANDANTE: CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: SERGIO ALFONSO ALCOCER ROSA.

RAD: 70-708-40-89-002-2021-00201-00

ASUNTO: Entrega de depósito – pago de honorarios perito

Que mediante auto de 31 de marzo de 2023, se fijaron los honorarios del auxiliar de la justicia, señor ROSEMBERG ARROYO THERAN C.C. 6.808.085, quien actuó en calidad de PERITO en la diligencia de avalúo comercial, por la suma de UN MILLON TREINTA MIL PESOS (\$ 1.030.000) a cargo de la parte demandante.

Que en fecha 23 de mayo de 2023, el señor ROSEMBERG ARROYO TEHERAN, en calidad de perito evaluador en el proceso de la referencia, envió a este despacho cuenta de cobro dirigida al demandante, con el fin de que se le reenviara al mismo, para que se pronunciara con respecto al pago de honorarios.

Que en razón de lo anterior, en fecha 23 de mayo de 2023, se le reenvió la solicitud presentada por el señor ROSEMBERG ARROYO TEHERAN, a la

parte demandante, con el objeto de que rindiera un informe explicando las razones por las cuales no le había cancelado los honorarios.

Que en fecha 30 de mayo de 2023, la parte demandante envía comprobantes de consignación, con respecto al pago de los honorarios del señor ROSEMBERG ARROYO TEHERAN, y que revisado el portal del banco agrario, se pudo constatar la existencia del depósito judicial No. 463640000038381, por un valor de UN MILLON TREINTA MIL PESOS (\$1.030.000), consignado por la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE

UNICO: Entréguese y páguese por secretaría el depósito judicial No. 463640000038381, por concepto de honorarios, un valor de UN MILLON TREINTA MIL PESOS (\$1.030.000), al señor ROSEMBERG ARROYO THERAN identificado con C.C. No. 6.808.085, quien actuó en calidad de PERITO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ac193e570037ec6d4f4620dba45e0d33dbb8fc46d713aa90b5cffe9fa02d3**

Documento generado en 30/05/2023 03:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>